

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-23-33-000-2021-00328-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	MARTHA INÉS TREJOS SANTANA Y OTROS
ACCIONADO	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A E.S.P Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia.

En el *sub lite*, considera la parte demandante se están afectando los derechos colectivos a un ambiente sano; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se ordene a la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P. suministrar el servicio de energía a los predios ubicados en el barrio La Paz; al Instituto de Valorización de Manizales instalar el alumbrado público en el mencionado barrio; a la Unidad de Gestión del Riesgo intervenir la zona o realizar los estudios pertinentes para salvaguardar la integridad de los habitantes del barrio La Paz; al Municipio de Manizales y la Empresa Metropolitana de Aseo (EMAS) que intervengan el sitio en el cual lanzan los residuos sólidos desde el barrio Aranjuez al barrio La Paz; y a Aguas de Manizales y la Corporación Autónoma Regional de Caldas realizar el tratamiento de las aguas negras que tienen su cauce por el barrio La Paz.

Según lo expuesto, deberá explicarse la razón por la cual se presenta el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, en atención a que se evidencia de los hechos y pretensiones que la posible vulneración de derechos

no se presenta frente a una colectividad sino en relación con un grupo de habitantes del barrio La Paz.

Así mismo, de conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá determinarse con precisión las pretensiones en relación con la Unidad de Gestión del Riesgo, toda vez que se solicita se ordene a esta intervenir el barrio La Paz o realizar los estudios pertinentes, más no se indica en qué consistiría esa intervención, de qué se tratan esos estudios o la finalidad de estas acciones, en aras de poder determinar una obligación clara de esta dependencia del Municipio de Manizales.

El literal f) del artículo mencionado consagra que se deben indicar las direcciones para notificaciones, y al revisar este acápite de la demanda se encuentra que frente a ninguna de las demandadas se informó este dato.

El literal e), también de la norma en comento, dispone que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer. En la demanda se anunció que se aportaban 2 videos del barrio La Paz, mismos que no fueron adjuntados.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 160 *ibídem*, se deberá acreditar el requisito para demandar establecido en estas normas, toda vez que no se aportaron los escritos mediante los cuales se solicitó a las demandadas que adoptaran las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos que se considera están siendo vulnerados.

Se advierte también, según la constancia secretarial que reposa en el archivo #04 del expediente digital, que no se cumplió con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la demanda y los anexos, y ahora la corrección, a las demandadas.

Finalmente, al revisar los poderes que reposan en el archivo #03 del expediente digital se advierte que no fueron otorgados de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, ya que, aunque se consignó que son poderes especiales, no se les realizó la diligencia de presentación personal, misma que no desapareció en

virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que si se opta por otorgar poder de conformidad con el CGP se deben cumplir las formalidades establecidas en esta norma.

Se aclara que a raíz de la expedición del Decreto 806 de 2020 el poder puede ser otorgado también mediante mensaje de datos, caso en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, solo antefirma, y sin necesidad de realizar presentación personal, pues se advirtió que se presumían auténticos; pero para este caso se debe aportar prueba que dé cuenta de dónde fue enviado el mensaje y que el mismo fue remitido al correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y para el caso de los poderes otorgados por personas que deban tener registro mercantil, se precisó que estos debían ser remitidos desde la dirección de correo electrónico, que aparece en el respectivo registro mercantil.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican:

1. Explique la razón por la cual se presenta el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, en atención a que se evidencia de los hechos y pretensiones que la posible vulneración de derechos no se presenta frente a una colectividad sino en relación con un grupo de habitantes del barrio La Paz.
2. Determine con precisión y explique las pretensiones de la demanda en relación con la Unidad de Gestión del Riesgo.
3. Indique las direcciones para notificaciones de las demandadas.
4. Aporte las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso.
5. acredite el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4 del artículo 160 *ibídem*.
6. Allegue la prueba de haber enviado la demanda, los anexos, y ahora la corrección, a las demandadas.
7. Adjunte los poderes con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para este acto procesal, esto es, o con las formalidades del artículo 74 del CGP; o según las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823b2cad469a2b16bc4075f13e382bfbc275d4f013e70951f85339c15679e468

Documento generado en 12/01/2022 02:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-000-2021-00325-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, doce (12) de ENERO dos mil veintidós (2022)

A.I. 001

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio de la acción de **CUMPLIMIENTO** promueve la señora **MARIA MERCEDES MÁRQUEZ BOTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; en consecuencia, para su tramitación se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante de la demandada, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, y 13 de la Ley 393 de 1997.
2. **NOTIFÍQUESE** este proveído por estado a la parte actora.
3. **NOTIFÍQUESE** este proveído al **Ministerio Público** (art. 171 numeral 2 del C/CA.).
4. **INFÓRMESE** a la demandada que el fallo será proferido dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud, y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, allegar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído (art. 13 inc. 2° Ley 393/97).
5. **CONCÉDESE** a la demandada un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para rendir informe sobre el asunto planteado en la demanda y anexar la documentación pertinente, advirtiéndole que la omisión a esta solicitud acarrea responsabilidad

disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° del artículo 17 de la Ley 393/97.

RECONÓCESE personería a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA identificada con la C.C. N° 1.053'831.518 y T.P. N° 244.100 como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS****SALA PRIMERA DE DECISIÓN****MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2021-00319-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	CARLOS OSSA BARRERA
ACCIONADO	EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE, CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA DORADA -CALDAS

Procede la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la admisión de la presente demanda electoral presentada por CARLOS OSSA BARRERA contra la elección del señor EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE como secretario general de Concejo del Municipio de la Dorada-Caldas y sobre la medida cautelar.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Ossa Barrera presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con la cual pretende la nulidad de la elección de Edgar Fernando Ortiz Manrique como secretario general del Concejo de La Dorada – Caldas para el periodo 2022.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la nulidad del Acta nro. 081 del 29 de noviembre de 2021 en lo relativo a la elección del secretario general del Consejo de La Dorada Caldas.

Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el Despacho del ponente, inadmitió la demanda, para que indicara con precisión los actos de elección del demandado, allegar los anexos y pruebas que se relacionaron en la demanda, y adjuntar los correos de las partes demandadas.

En fecha 14 de diciembre del año anterior, se recibió escrito de corrección de la demanda, cumpliendo a satisfacción los requerimientos del Despacho, por lo que es procedente la admisión del medio de control presentado, pues la demanda cumple con las exigencias de los artículos 139 y 162 del CPACA.

Y procede la Sala a Decidir sobre la Suspensión Provisional.

Suspensión provisional

En escrito separado el actor, solicitó la suspensión de los efectos del Acta nro. 081 del 29 de noviembre de 2021 en lo relativo a la elección del señor Edgar Fernando Ortiz Manrique como Secretario General del Consejo de La Dorada Caldas.

Como sustento de la solicitud de suspensión indica que, el Concejo municipal pese a tener que hacer un concurso abierto en el que se evaluaran diferentes hojas de vida, con discriminación de elementos académicos de preparación y exámenes, decidió hacerlo cerrado, cambiando las reglas por las cuales debe regirse los concursos de méritos.

De otro lado, en la resolución por medio de la cual se dio apertura a la convocatoria no se permitió la inscripción por medios virtuales, además de que existió un exceso ritual en los aspectos procesales, lo que contraría la ley anti trámites.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Suspensión Provisional

El inciso final del artículo 277 del CPACA, dispone:

“(…)En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección(…)”

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en providencia de 28 de febrero de 2013, al analizar la admisión de una demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, sostuvo lo siguiente:

“(…) El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (…)**”

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que *ab initio* permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

“(…) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”¹

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “ésta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”²

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer *prima facie*. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1º**) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º**) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud”³[...]”. Subrayas y negrillas del texto

Analizada la argumentación expuesta en la demanda y en el acápite de suspensión provisional y las pruebas allegadas, considera la Sala que en esta instancia procesal, no se puede asegurar la existencia de una infracción de la elección con la norma que establece las reglas por las cuales debe regirse el concurso de méritos para la elección del secretario general del Concejo Municipal de La Dorada – Caldas, o que en el acto por medio del cual se dio apertura al concurso adolece de falsa motivación, pues si bien de las pruebas se puede desprender que el Concejo de La Dorada – Caldas adelantó un concurso de méritos en el cual resultó electo el señor **Edgar Fernando Ortiz Manrique** como secretario general del Concejo de La Dorada Caldas, se requiere de un juicio y detenido análisis del procedimiento adelantado en cada una de las etapas del concurso para determinar con claridad si existe o no infracción de las normas en las cuales debió fundarse. Por lo anterior solo en la sentencia y una vez practicadas todas las pruebas necesarias y debidamente valoradas se determinará la legalidad de la elección.

En consecuencia, se negará la solicitud de suspensión provisional al no evidenciarse de manera palmaria la vulneración normativa alegada.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos señalados en la ley, **ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** por el señor **CARLOS OSSA BARRERA** contra señor **EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE** como secretario general del Consejo de La Dorada Caldas para el periodo 2022.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

Notificaciones personales:

1) Al señor **EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE** secretario general del Consejo de La Dorada Caldas para el periodo 2022. Para lo anterior, comisionese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, para que de manera personal le notifique al señor **EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE** la presente demanda, esta notificación deberá surtirse en la sede del Concejo municipal de La Dorada – Caldas, por desconocerse la dirección de la casa o habitación del demandado, tal y como lo manifiesta el demandante bajo la gravedad de juramento.

2) Al Concejo de La Dorada – Caldas al correo electrónico hconcejoladoradacaldas@hotmail.com informado por el demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibídem

3) Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 ibídem.

I) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

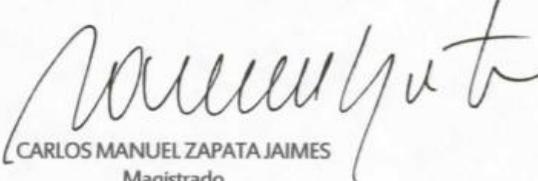
II) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado de la demanda a **EDGAR FERNANDO ORTIZ MANRIQUE** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS** por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión provisional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

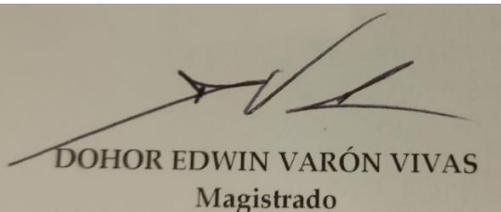
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, celebrada el 12 de enero de 2022, conforme Acta nro. 001 de 2022



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



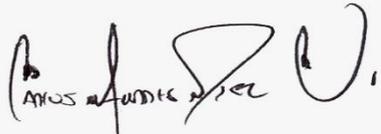
PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00246-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA LUCY FRANCO HENAO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **ALBA LUCY FRANCO HENAO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAZR16-47-18 del 07 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

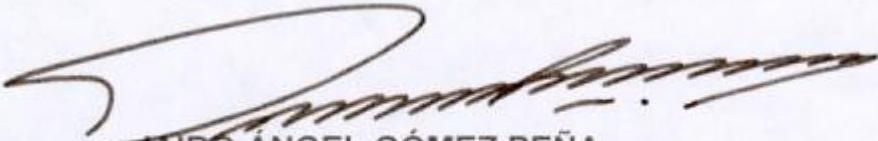
Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

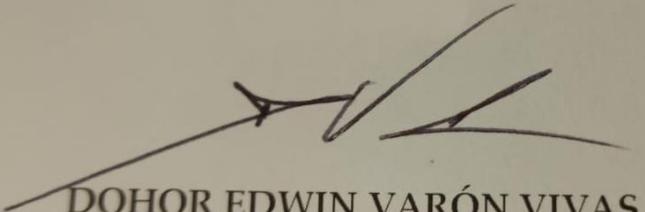


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

Ausente por incapacidad



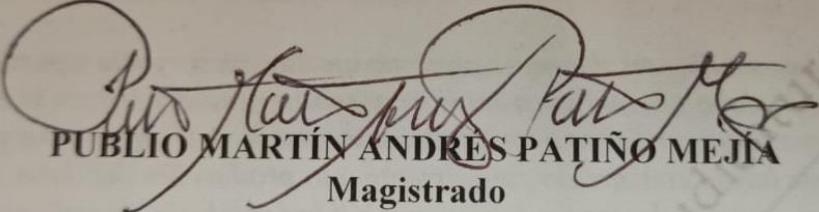
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 03 de fecha 13 de enero de 2022.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS', is centered within a light gray rectangular box.

CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00555-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHAN ALBERTO GONZALEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 14 de julio de 2021 (No. 27 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 01 de julio de 2021.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 de fecha 13 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>_____ Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2020-00175-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMENZA HERNANDEZ ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 09 de julio de 2021 (No. 27 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 30 de junio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna,

¹ También CPACA

es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 30 de junio de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 de fecha 13 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p>  <p>_____ Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2020-00260-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA DORALBA RAMIREZ ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 05 de octubre de 2021 (No. 025 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 22 de septiembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 de fecha 13 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-006-2020-00313-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA DEL SOCORRO GALVIS VALLEJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 15 de septiembre de 2021 (No. 029 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 09 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera

¹ También CPACA

oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 09 de septiembre de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 de fecha 13 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-39-008-2017-00449-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO SAN MARCEL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada el día 18 de agosto de 2021 (No. 07-08 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 21 de julio de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la

¹ También CPACA

notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 31 de julio de 2021.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 003 de fecha 13 de enero de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario